

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	885
RADICADO:	050013110004 2021 00252 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 16 - BELÉN
SOLICITANTE:	LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ
APODERADO:	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADA:	ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ
APODERADO:	CAMILO ANTONIO RODAS RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º 568 de diciembre 11 de 2019.

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ, en contra de la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 dictada en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección impuestas mediante Resolución N.º165 del 15 de mayo 2018, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 16- BELÉN dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ contra la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

En la citada Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 dictada en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección (fl 21 cuad. 2) se declararon probados los hechos de Violencia Intrafamiliar, se afirma que se evidenció corresponsabilidad por ambas partes, se profiere medida de protección en favor de la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ y los NNA que residen en dicho hogar, se ordena el desalojo inmediato de la casa de habitación por parte de las señoras LAURA MARÍA y MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, y entre otros, se ordena asistir a terapia de familia a las hermanas ELIZABETH, LAURA MARÍA y **MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ**.

A pesar de no manifestarse concretamente en tal Resolución en asunto a resolver, se evidencia que el procedimiento fue iniciado mediante AUTO N.º 1374 del 11 de junio de 2019, como trámite de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Las señoras ELIZABETH, LAURA MARÍA y MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ fueron notificadas personalmente en la Audiencia de Notificación de Fallo en diciembre 11 de 2019, diligencia a la cual asistieron en compañía de sus apoderados.

Frente a la resolución se interpuso recurso de apelación, y el 16 de diciembre de 2019, conforme se desprende de folios 31-43 (Parte 2), el apoderado de las señoras LAURA MARÍA y MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ presenta los reparos y sustenta el recurso de apelación en contra de la decisión, por no estar de acuerdo con lo allí decidido, solicita anular la actuación y revocar la medida de protección definitiva de desalojo y entre otros plantea lo siguiente:

- El señor Comisario de Familia valoró de manera sesgada el acervo probatorio, nada dijo el señor Comisario sobre las fotos, audios y videos aportados.
- La Denunciada no fue formalmente vinculada a la investigación, pues los descargos son anteriores a la presente denuncia, pues la diligencia del 19 de abril de 2018 versa sobre hechos totalmente diferentes.
- La señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ solicitó el testimonio de la señora ROSA ELENA RAVE LEDESMA y el señor Comisario negó la práctica de dicho testimonio sin ninguna argumentación sólida y válida.
- Es contradictoria y arbitraria la Resolución cuando sanciona a la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, testigo de los hechos y quien no participó de la agresión denunciada, violándosele el derecho de contradicción y defensa, toda vez que no acudió como investigada, nunca se le vinculó a la investigación mediante diligencia de descargos. No se menciona en el auto del 11 de junio de 2019 donde se dicta la medida de protección provisional.

CONSIDERACIONES

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día once (11) de junio de 2019 la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ, ante la Comisaría de Familia N.º 16 – Belén, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra, denuncia interpuesta en contra de la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ y mediante AUTO N.º 1374 del 11 de junio de 2019, se inició el procedimiento como trámite de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar (fl.7 cuaderno 1).

En este auto la Comisaría de Familia, entre otras cosas, inició el trámite INCIDENTAL de incumplimiento a la medida de protección definitiva dictada en Resolución N.º 165 del 15 de mayo de 2018, ordena el desarchivo del expediente 02-0044537-17 del 18 de

diciembre de 2017, CONMINÓ a las señoras ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ para que se abstengan de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier acto que constituya violencia mutua; así mismo ADVIRTIÓ a la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ que el incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, daría lugar a las SANCIONES del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

En este mismo auto, fijó fecha para descargos y para ella citó a la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ, igualmente citó a DILIGENCIA JURAMENTADA a la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ en calidad de testigo para le JUEVES 19 de septiembre siguiente y fijó para el 26 de septiembre de 2019 la audiencia de fallo.

Del citado auto, se notificó personalmente a las señoras LAURA MARÍA y ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ (fl. 9,11,17,19).

Se evidencia de lo obrante en el expediente que se citó en calidad de testigo a la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, conforme aparece a folios 13 (parte1), sin embargo, **no existe constancia alguna de haberse vinculado al proceso a ésta como denunciada ni como sujeto que haya incumplido una medida tomada por la comisaría**; pues acudió al llamado en septiembre 19 de 2019 exclusivamente para declaración juramentada conforme a la citación que le fue notificada (folios 223-225).

Revisado el expediente, y conforme a lo anterior, se evidencia que no obra en el proceso vinculación de la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ como parte del mismo, ni como denunciante ni denunciada, pues compareció en calidad de testigo, y en la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 fue cobijada y se le impuso una medida de desalojo de su lugar de habitación.

No se evidenció en el trámite que la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ hubiera sido vinculada, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 del 2000, así:

“Para la realización de la notificación al agresor, el comisario “citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”

Por su parte, el Art. 29 de la Constitución Nacional consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Al momento de resolver la apelación, a esta dependencia le asiste la imperiosa obligación de analizar, no sólo la pertinencia del recurso, sino además determinar

mediante un juicio de legalidad si se respetó el debido proceso en la actuación administrativa, y es en este punto, donde advierte el despacho que hubo falencias y omisiones en la vinculación de las partes que finalmente fueron sancionadas y cobijadas por la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019, y dado lo anterior, se hace necesario realizar los ordenamientos correspondientes para salvaguardar tal derecho de rango fundamental.

En este punto le asiste razón al apoderado de la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ, pues ni en la providencia que se avocó conocimiento se vinculó a la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ ni se citó a descargos, y en general, en el desarrollo del trámite, la misma sólo participó como testigo de los hechos.

Debe precisarse que como ya dijo, el presente trámite se inició como trámite de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar (AUTO N.º 1374 del 11 de junio de 2019), incumplimiento de medidas que fueron impuestas a las señoras ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ, no advirtiéndose vinculación, ni como denunciante ni como denunciada de la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ.

No se entiende cómo ahora la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 vincula a la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ como parte que incumplió una medida que no le fue anteriormente impuesta; pues, tal como lo anotó el Comisario en el auto N.º 1374 del 11 de junio de 2019, el presente proceso se inicia como trámite de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar dictadas en Resolución N.º 165 del 15 de mayo 2018 dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ contra la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ y en la cual fueron declaradas responsables exclusivamente estas dos.

Tal como lo indica el Comisario en el auto N.º 1374 del 11 de junio de 2019, el incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, da lugar a las sanciones del artículo 7 literales a) y b) de la Ley 294 de 1996, así:

- << (...) a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*
- (...)>>*

Y conforme al artículo 17 de la Ley 294 de 199, que estipula:

<<ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El

nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.>>

El trámite que nos ocupa, se circunscribe precisamente a la obligación del Comisario de velar por la *ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección que su despacho impuso previamente*, las cuales fueron presuntamente incumplidas y denunciadas por la señora ELIZABETH GALLEGO VELÁSQUEZ, sin que dicho trámite pueda cobijar a otra persona diferente a la que se le impuso la medida inicialmente, pues de hacerlo, se le está vulnerando el derecho al debido proceso, dentro del cual en este caso, de haberse respetado, antes de imponerle una medida de protección a su cargo, como lo es el DESALOJO INMEDIATO DE LA CASA DE HABITACIÓN contenida en la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 a cargo de la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, debieron surtirse las etapas del procedimiento de la Ley 296 ya citada, en las que se le garantizara su derecho de defensa y contradicción, luego de una debida vinculación al proceso a través de la notificación, tornando en este caso, incongruente la decisión tomada, tanto porque excede lo pedido, como porque no se acompasa con el contenido del Auto que inició el incidente.

Quedando evidencia la vulneración al debido proceso administrativo en este caso.

Es preciso además advertir, que la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019 peca en el requisito, que además de ser de rango legal y constitucional en garantía del debido proceso, contenido en el citado artículo 17 de la Ley 294 de 2006, pues no se advierte debidamente motivada, y le asiste razón al apoderado apelante al manifestar que falta una debida motivación al haberse omitido la valoración de todas las pruebas allegadas al proceso y que hacen relación a audios, videos y fotografías, las cuales tampoco fueron remitidas a esta instancia para su conocimiento, y de las cuales advirtió este despacho que no hacen referencia a actuaciones del proceso, sino a pruebas, tal como lo manifestó el Comisario remitente.

Se advierte además que, tal como lo manifestó el apoderado recurrente, no se argumentó de una forma contundente la negación de la práctica de prueba testimonial

solicitada por la señora LAURA MARÍA GALLEGO VELÁSQUEZ de la señora ROSA ELENA RAVE LEDESMA.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

La misma jurisprudencia ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado; en virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)”*².

Ante la ausencia de los presupuestos legales esgrimidos, se vislumbra, como única solución jurídica posible, declarar la nulidad de la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019, para que se rehaga el trámite respectivo y se dicte la decisión debidamente motivada y congruente que corresponda, donde se respete el debido proceso de la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, siendo vinculada debidamente al trámite -en caso de corresponder- o siendo excluida como sancionada en la misma, conservando validez lo actuado dentro del proceso y la prueba recaudada.

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la dependencia de origen, para que proceda a dar el trámite respectivo.

¹ Sentencia 341 de 2014 Corte Constitucional

² Sentencia C-980 de 2010 MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Presidente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N.º 568 del once (11) de diciembre de 2019, para que se rehaga el trámite respectivo y se dicte la decisión debidamente motivada y congruente que corresponda, donde se respete el debido proceso de la señora MARTA LIGIA GALLEGO VELÁSQUEZ, siendo vinculada debidamente al trámite -en caso de corresponder- o siendo excluida como sancionada en la misma, conservando validez lo actuado dentro del proceso y la prueba recaudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la dependencia de origen, para que proceda a dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema

Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd656665242446f00d02bd4dee4cfa9e79d7864c9d4d05ccb5fcbac325006346

Documento generado en 24/06/2021 04:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**